



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

I.—Mensaje de los Reverendísimos Prelados de la provincia eclesiástica de Valladolid y contestación del Papa.—II. Continuación de la carta del Sr. Obispo de Segorbe sobre disposiciones legales en orden á los bienes eclesiásticos.—III. Advertencia de la Secretaría de Cámara.—IV. Anuncio.—V. Suscripción para el Dinero de San Pedro.

MENSAJE
QUE LOS PRELADOS DE ESTA PROVINCIA ECLESIASTICA
ELEVARON A SU SANTIDAD
CON MOTIVO DEL AÑO NUEVO

Texto latino

BEATISSIME PATER:

Cordibus amantissimorum filiorum est, quo ampliori sonitu vox audiatur paterna, praesertim flebilis ejusdem luctuosaque vox. Querimoniae perquam justae postrema Tua

alloquutione exhalatae animos nostros amaritudine inebriarunt. Novimus, profecto, nedum Te, ditione Tui ipsius propria, spoliatum, nedum commodo filiorum accessu impeditum, sed omnigenae insuper injuriae expositum. Lex *cautionum* dicta, non quidem in patrocinium ac cautionem Pontificatus lata apparet, immo potius, in velamen ac columen civilis Italiae Gubernii. Ita sane, cum, in inimicorum manus traderet Judas Salvatorem Israel, perfidum hoc monitum suggerit eis: *ducite eum caute*. Et, ecce, aman- tissime Pater, Tu quoque per impugnationis et doloris viam caute duceris. Interest, ergo, nostra quam maxime, quod et Deo adjuvante cito peragendum suscipimus, ob oculos fidelium iterum iterumque ponere atrox bellum quod Pontificatui insane geritur. Interea, tamen, pro nostro filiorum munere respondendum, alloquutione Tuae duximus, nos Tecum in omnibus adstare, Tecum de pugna Ecclesiae indicta condolere, Vigiles et orantes perseve- ranter erimus, a Deo Optimo in primis exposcentes, ut praesto sit in adjutorium ac tutamen sui in terris Vicarii, quod in gratulationem atque felix novi anni augurium, va- leant vota nostra, totius quoque almae Vallisoletanae pro- vinciae nomine ostensa.

Segoviae die prima Januarii 1892.

Beatitudinis Vestrae.

Addictissimi ac obsequentissimi.

† JOSEPH, *Episcopus Segoviens*.— † THOMAS, *Epis- copus Zamorensis*.— † FR. THOMAS, *Episcopus Salmanti- censis*.— † JOSEPHUS THOMAS, *Episcopus Philipp. et Admor. Apost. Civitatis*.— † JOANNES, *Episcopus Astu- ricensis*.— † JOANNES, *Episcopus Abulensis*.— † LIC. PHILIPPUS DEL AMO LUIS, *Vic. Cap. Vallisoletanus*.

Texto castellano

BEATÍSIMO PADRE:

Es imperioso deber de los hijos verdaderamente amantes, hacer que la voz paterna sea escuchada con acento vigoroso y persuasivo; especialmente, cuando esta voz es elastimera y acompañada de llanto. Las justísimas quejas in exhaladas en tu última alocución, embargaron de amargura nuestras almas. Conocemos, en verdad, que no solamente te encuentras despojado de los dominios exclusivamente tuyos, ni tampoco solamente te ves privado de la oportuna visita de tus hijos; sino que eres, además, el blanco de las calumnias que puedan ser inventadas. La llamada ley de garantías, no sólo no aparece decretada en protección y seguridad de los derechos del Pontificado; antes bien, hubo sido promulgada para más ocultar y afirmar los propósitos nefandos del Gobierno Civil de Italia. Semejante, en realidad de verdad, á la conducta de Judas, cuando, al entregar al Salvador de Israel en manos de los enemigos, les advierte este pérfido consejo: *Conducidle con cautela*. Vedlo aquí, amantísimo Padre. También tú eres cautelosamente conducido por el camino del combate y del dolor. A nosotros, pues, incumbe especialísimamente poner de manifiesto una y mil veces ante los ojos de los fieles la cruel guerra que se hace al Pontificado, lo cual, nos encargamos de realizar sin dilación con el auxilio divino.

Entre tanto, en cumplimiento de nuestro filial deber, hemos juzgado responder á Tu alocución, protestando estar en todo contigo y llorar del mismo modo que Tú la guerra que á la Iglesia se tiene declarada. Siempre vigi-
laremos y oraremos, pidiendo, en primer lugar, al Dios

omnipotente que venga en ayuda y protección de su Vicario en la tierra; lo cual, deseamos en felicitación y buen presagio del nuevo año obtener con nuestros votos elevados en nombre de toda la provincia Eclesiástica de Valladolid.

Los más adictos y obedientes á Vuestra Beatitud.

† JOSÉ, *Obispo de Segovia*.—† TOMÁS, *Obispo de Zamora*.—† FR. TOMÁS, *Obispo de Salamanca*.—† JOSÉ TOMÁS, *Obispo de Filipópolis y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo*.—† JUAN, *Obispo de Astorga*.—† JUAN, *Obispo de Ávila*.—† LIC. FELIPE DEL AMO LUIS, *Vicario Capitular de Valladolid*.

CONTESTACIÓN DEL PADRE SANTO AL PRECEDENTE MENSAJE

Texto latino

Venerabilibus Fratribus Josepho Episcopo Segoviensi, aliisque
Episcopis Provinciae ecclesiasticae Vallisoletanae.

LEO PP. XIII

Venerabiles Fratres, salutem et Apostolicam Benedictionem. Litterarum officia, quibus Nos prosequi voluistis in primis anni ineuntis exordiis, gratissima Nobis extitere; praeclare enim prodebant constantiam fidei studiique vestri erga Nos non minus in adversis quam in secundis rebus, miramque consensionem qua hujus Apostolicae Sedis studetis adserere libertatem et jura. Quum autem ex arcano Dei consilio ea sit temporum ratio ut potestas tenebra-

rum multa impune aggredi valeat contra Ecclesiam Dei, scienter a Vobis et opportune recolitur divini Praeceptoris vox, qua discipulos suos in grave discrimen vocatos vigilare et orare jubebat. Id porro vobis majori laudi est quod non solum ipsi id impigre praestare conemini, sed et impense curetis ut idem peragant greges quorum vobis est commissa custodia. Equidem non leve ex hoc solatium capimus, quippe hasce preces eo valituras confidimus ut non modo fortes in fide et invictos contra infernos hostes praesentent vigilantes et orantes homines, sed etiam ut Ecclesiae laboranti largiorem coelestium auxiliorum copiam conciliant. Quae ut uberius affluant non ambigimus quin Caelites Patronos suffragatores adhibeatis penes Deum, ac praesertim Heroidem Virginem Theresiam qua praestite et adjutrice insigni provincia vestra gloriatur. Sperantes itaque preces vestras cito ac benigne a Deo exauditum iri, ac meritas vobis pro exhibitis officiis agentes gratias, Apostolicam Benedictionem, Nostrae dilectionis testem, Vobis, Venerabiles Fratres, nec non Clero et fidelibus vigilantiae Vestrae conceditis peramanter impertimus.

Datum Romae apud S. Petrum die XIV Januarii anno MDCCCXCII, Pontificatus Nostri decimo quarto.

LEO PP. XIII.

Texto castellano

A los Venerables Hermanos José, Obispo de Segovia, y á los demás Obispos de la provincia Eclesiástica de Valladolid.

LEON PAPA XIII

Venerables Hermanos: Salud y Bendición Apostólica.
De profundísima gratitud han sido para Nós los favo-

res, que, al comenzar el año presente, habéis querido dispensar á Nós con vuestras letras; pues ellas manifestaban con brillante claridad la constancia de vuestra fe y de vuestro amor hacia Nós, tanto en la prosperidad, como en la adversidad, demostrando además con evidencia la unión admirable de sentimientos, con que procuráis vindicar la libertad y los derechos de esta silla Apostólica. Mas siendo tales, por los inescrutables decretos de Dios, los tiempos que atravesamos, que el poder de las tinieblas puede impunemente acometer mil empresas contra la Iglesia de Dios; sabía y oportunamente os proponéis repetir la sentencia del divino Maestro, cuando mandaba vigilar y orar á sus discípulos llamados á la gran lucha.

Cede en mayor alabanza para vosotros, el que no solamente os esforzáis por cumplirlo vosotros mismos con diligencia; sino que procuráis con vehemencia hacerlo cumplir á la grey, que os hubo sido encomendada.

Grande es, en verdad, el consuelo que esto nos proporciona; pues tenemos por seguro, que vuestros votos han de ser tan poderosos, que, no solamente harán fuertes é invencibles en la fe contra los enemigos infernales, á los que vigilan y oran, sino que también obtendrán para la Iglesia que trabaja muy abundante copia de auxilios celestiales.

Para conseguirlo con más abundancia, confiamos en que invocareis ante Dios á los patronos celestiales y singularmente á la Heróica Virgen Teresa, de quien se gloria, como patrona y extraordinaria abogada, vuestra provincia.

Por lo cual, esperando que Dios oiga con prontitud y benignidad vuestros ruegos y dándoos las merecidas gracias por los favores que á Nós habéis dispensado, concedemos afectuosísimamente, en prueba de nuestro amor la

Bendición Apostólica, á vosotros Venerables Hermanos, al Clero y á los fieles colocados bajo vuestra vigilancia.

Dado en San Pedro de Roma, día 14 de Enero del año 1892, décimocuarto de Nuestro Pontificado.

LEON PAPA XIII.

CARTA

DEL

EXCELENTISIMO SEÑOR OBISPO DE SEGORBE

EXPONIENDO LAS DISPOSICIONES LEGALES

SOBRE BIENES ECLESIASTICOS

(Continuación)

El art. 1.º del R. D. de 26 de Julio de 1844 mandó lo siguiente:

IV. «Artículo 1.º Se suspende la venta de los bienes del clero secular y de las comunidades religiosas de monjas, hasta que el Gobierno, de acuerdo con las Cortes determinen lo que convenga.»

Después las Cortes votaron la siguiente ley, que Su Majestad sancionó en 3 de Abril de 1845:

V. «Artículo único. Los bienes del clero secular no enajenados, y cuya venta se mandó suspender por Real decreto de 26 de Julio de 1844, se devuelven al mismo clero. Por tanto, etc.»

En su virtud debieron devolverse todos los que no estaban legalmente enajenados, poseyéralos quien los poseyera. Si alguien retuvo algo, hízolo faltando á la ley de Dios y á la del Estado.

Una real orden de 11 del mismo Abril de 1845 mandó

suspender la venta de los edificios, conventos de comunidades religiosas suprimidas.

Prescindiendo de una série de disposiciones dictadas en los años siguientes hasta la promulgación del Concordato como ley del reino en 17 de Octubre de 1851, vea usted en este solemne tratado, que sin duda tendrá V. á mano, al art. 38, el cual declara con qué fondos se ha de atender á la manutención del culto y clero en cambio de los bienes que se les había despojado. Por si V. no lo tuviese, copio el artículo que dice así:

VI. «Artículo 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotación del culto y del clero, serán: 1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de Abril de 1845. 2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada. 3.º Los productos de las encomiendas y maestrazgos... 4.º Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas.

Además, se devolverán á la Iglesia, desde luego y sin demora, todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845 y que todavía no hayan sido enajenados incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones.»

Así, cuanto había pertenecido á la Iglesia y no está legalmente enajenado, volvió á pertenecerle, ya procediese del clero secular ya del regular, reconocida la Iglesia otra vez verdadera propietaria de dichos bienes por la ley del Estado, como lo declara expresamente el art. 40 por estas palabras:

VII. «Artículo 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.»

De donde resulta que si particulares ó corporaciones retuvieron entonces algunos de dichos bienes no enajenados legalmente, los retuvieron contra la ley, sin título, y á no excusarlo una ignorancia rayana con la tontería, sin

la buena fe indispensable para que la posesión material pueda engendrar derecho ó prescripción.

Decláralo así, todavía más, el art. 42 del Concordato, el más importante para los que habían comprado bienes eclesiásticos vendidos por el Estado.

VIII. «Artículo 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religión de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. C., y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores, antes bien, así ellos, como sus causahabientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.»

Usted sabe, y todo fiel cristiano debe saberlo, que cuantos habían tomado parte en el despojo de la Iglesia habían incurrido en las censuras eclesiásticas impuestas á tales despojadores por el derecho canónico, y por su posesión podía ser reclamada siempre. El Concordato no les absuelve del pecado que hubiesen cometido, pues para la absolución de los pecados Nuestro Señor Jesucristo instituyó el Sacramento de la Penitencia, ni de las censuras en que hubiesen incurrido, pues para esta absolución tiene prescrito el modo la Iglesia; pero promete que no se les molestará, dejándoles disfrutar, segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes.

Mas advierta V., si no lo hubiese advertido, que esta indulgencia de la Iglesia no comprende á todos los poseedores de bienes eclesiásticos, sino á los que los *hubiesen comprado al tenor de las disposiciones á la sazón vigentes*. Los que hubiesen tomado bienes sin comprarlos, ó no los hu-

biesen comprado al tenor de las leyes vigentes al tiempo de hacer la compra, esos no vienen comprendidos en el artículo, y los bienes así poseídos habían, ó han de ser, devueltos á la Iglesia, como no enagenados legalmente, conforme al artículo 38 del mismo Concordato.

En esta ciudad, el edificio de San Pedro, que durante la guerra civil había servido para provisión militar, se devolvió á la autoridad eclesiástica en virtud de la ley de 3 de Abril de 1845, ó al menos después del Concordato; pues el comandante de la Guardia civil se lo pidió al Obispo en 1853, con el siguiente oficio:

IX «*Comandancia de la Guardia civil del distrito de Segorbe.*—Ilustrísimo Sr.: Habiéndose dispuesto por Real orden de 17 de Junio último que la fuerza de caballería del cuerpo de la Guardia civil haga el acopio de pienso para el año, y viéndome en el conflicto de no hallar un local para este depósito, me veo en la precisión de dirigirme á V. S. Ilustrísima á fin de que, si lo cree conveniente, se digne facilitarme á este objeto la antigua iglesia de San Pedro de esta ciudad.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Segorbe, 23 de Agosto de 1853.—*El segundo capitán, JOSÉ M. POLO.*—Ilmo. Sr. Obispo de la ciudad de Segorbe.»

A esta solicitud contestó el Ilmo. Sr. Canubio y Alberto:

X «*Obispado de Segorbe.*—En vista del atento oficio de V. S. del día de hoy, en el que solicita servirse de la antigua iglesia de San Pedro de esta ciudad para conservar los utensilios del cuerpo de caballería de la Guardia civil, que tiene á su digno cargo, pongo dicho edificio á su disposición, advirtiéndole que esto deberá siempre entenderse sin perjuicio de que yo pueda repetir el uso que hoy concedo, en cualquier caso y época que lo juzgue conveniente, para hacerlo servir directa ó indirectamente al objeto para que se edificara, y por el cual me pertenece la propiedad eclesiástica y libre administración del mismo; de cuya determinación doy conocimiento al encargado de las llaves del local para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Segorbe 13 de Agosto de 1853.—FRAY DOMINGO, *Obispo de Segorbe*, Sr. D. José María Polo, segundo capitán de caballería de la Guardia civil, distrito de Segorbe.»

Habiéndose cumplido el objeto de su petición en 1854, el jefe de la Guardia civil devolvió las llaves al Obispo con el siguiente oficio:

XI «*Comandancia de la Guardia civil, distrito de Segorbe.*—Ilustrísimo Sr.: Habiendo terminado el acopio que para el suministro de los caballos existía en la iglesia de San Pedro, cuyo local se dignó facilitarme al efecto, tengo el honor de poner á su disposición las llaves del mismo, quedando sumamente agradecido por la atención que tuvo á bien dispensarme.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Segorbe, 22 de Septiembre de 1854.—Ilmo. Sr.—*El segundo capitán, JOSÉ M. POLO.*—Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis.»

No habían acabado de plantearse todas las disposiciones contenidas en el Concordato, cuando la revolución de 1854 vino á parar el curso de aquella reforma.

La política triunfante, partiendo de los principios en que se había fundado la desamortización eclesiástica, los aplicó á otras propiedades y rentas, poniéndolas en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuyos primeros artículos decían:

XII «Artículo 1.º Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:—Al Estado.—Al Clero.—A las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen.—A Cofradías, obras pías y Santuarios.—Al secuestro del exinfante D. Carlos.—A los propios y comunes de los pueblos.—A la Beneficencia —A la instrucción pública.—Y cualquiera otras pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.»

«Artículo 2.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior: 1.º, los edificios y fincas destinadas ó que el Gobierno destinare al servicio público; 2.º, los edificios que ocupan hoy los establecimientos de Beneficencia é instrucción; 3.º, el palacio ó morada de cada uno de los muy Rvdos. Arzobispos y Rvdos. Obispos, y las Rectorías ó casas destinadas para habitación de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos; 4.º, las huertas y jardines pertene-

cientes al Instituto de las Escuelas Pías; 5.º, los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instrucción pública, durante la vida de sus actuales poseedores; 6.º, los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno; 7.º, las minas de Almadén; 8.º, las salinas; 9.º, los terrenos que son hoy de aprovechamiento, previa declaración.....»

Por esta ley se vendió poco del Clero, ya porque no quedaba mucho que vender, ya porque los especuladores tuvieron el mercado de los otros bienes en que emplear con más seguridad y más al por mayor su dinero. En esta ciudad el edificio nombrado de San Pedro continuó en poder del Obispo, que lo arrendó para fábrica de algez, destinando el producto del arrendamiento á su reparación. Los arrendadores hacían algez en lo que fué y hoy vuelve á ser presbiterio, y pasando por el pasillo que ahora es sacristía, á la sacristía antigua, tomaban agua de la acequia sin salir al patio.

Advierta V. que los Ayuntamientos y Corporaciones nunca pudieron comprar bienes desamortizados, porque ya la instrucción dada á 1.º de Marzo de 1836 prevenía en su condición 2.ª que «las fincas que así vendan jamás se podrán vincular, ni pasar en ningún tiempo por ningún título á manos muertas;» pero en 5 de Junio de 1856 se prohibió á todos los contadores de hipotecas y á los escribanos intervenir en ventas que resulten en favor de los Ayuntamientos y Corporaciones, cuyos bienes se mandaban desamortizar.

Modificada la situación del Gobierno, publicóse por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 23 de Septiembre de 1856, cuyo artículo 1.º decía:

XIII. «Artículo 1.º Se suspende, hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo, conforme á la ley de 3 de Abril de 1845.»

Un decreto de 13 de Octubre de 1856 disponía:

XIV. «Artículo 1.º Quedan sin efecto todas las disposiciones de cualquiera clase que sean, que de algún modo deroguen, alteren ó varíen lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.»

Otro decreto del día siguiente, 14 de Octubre de 1856, mandaba:

XV. «Artículo 1.º Se suspende, desde hoy en adelante, la ejecución de la ley de 1.º de Mayo de 1855.—Artículo 1.º En su consecuencia, no se sacará á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.—Artículo 3.º El Gobierno propondrá á las Cortes la resolución definitiva...»

Pasáronse en esta situación dos años, saliéndose de ella por Real decreto de 2 de Octubre de 1858 que restableció en vigor la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuanto á la desamortización de bienes de instituciones civiles, dejando en todo su valor la Real orden de 23 de Septiembre y el decreto de 13 de Octubre de 1856, suspendiendo la venta de los bienes del clero seglar y derogando las disposiciones contrarias al Concordato.

A 4 de Noviembre de 1859, S. M. sancionó la ley votada por las Cortes, autorizando al Gobierno para concluir un nuevo convenio con la Santa Sede; convenio que fué promulgado como ley del Estado en 4 de Abril de 1860, conteniendo entre otras disposiciones y afirmaciones las siguientes: «El Gobierno... promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enagenación de los dichos bienes sin la necesaria autorización de la Santa Sede (art. 1.º).»—«Reconoce de nuevo formalmente el libre y el pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y

valores... Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante no se computarán en la dotación que le está asignada por el Concordato (art. 3.º)» En el artículo 4.º se propone la permutación de los bienes devueltos por el Concordato en inscripciones de valor equivalente intransferibles; por el artículo 5.º la Santa Sede acepta la permutación propuesta, y se acuerda el modo de hacerlas en los artículos siguientes:

XVI. «Serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios, que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. También se les reservarán las casas destinadas á la habitación de los párrocos con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo la denominación de *Iglesarios*, *Mansos* y otras. Además, retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas y casas de corrección ó cárceleslesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitación del clero secular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescrita para el culto y clero en el Concordato... Si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutación, imputándose el importe de su venta en la dotación del clero.»

XVII. «Artículo 7.º Hecha por los Obispos la estimación de los bienes sujetos á la permutación, se entregarán inmediatamente á aquellos títulos ó inscripciones, intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados después del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, completamente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesión de todos los bienes que con arreglo á este convenio están sujetos á la permutación.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante

de su dotación; y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos á cubrir en el modo prescrito en el Concordato.»

«Por el art. 22 S. S. extiende «el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato, á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.»

Un decreto de 21 de Agosto del mismo año de 1860, prescribió varias disposiciones acordadas por los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia para hacer la permutación de los bienes, en conformidad al art. 7.º del convenio; pero deseando facilitar la operación, la cumplieron haciendo intervenir varias oficinas que era difícil marchasen de acuerdo, sobre todo por la frecuente mudanza de los empleados, algunos de los cuales no llegaron á enterarse bien de los asuntos.

Por el convenio y por el decreto, lo sustancial de la tramitación era lo siguiente: 1.º Los Obispos enviaron al Gobierno los inventarios de los bienes sujetos á permutación con expresión de su valor.—2.º El Gobierno enviaba láminas de la Deuda intransferibles equivalentes al valor de los bienes.—3.º Recibidas las láminas, los Obispos hacían cesión canónica de los bienes al Gobierno, que en adelante podía disponer libremente de ellos en conformidad á las leyes del Estado.

(Concluirá).

ADVENTENCIA

Los Sres. Curas párrocos ó encargados recogerán, á la mayor brevedad, de la Secretaría de Cámara los libros de fábrica de las iglesias siguientes:

Villanueva de Cañedo, Muñoz, Zorita de la Frontera, Valdunciel, Cerezal de Puertas, Vitigudino, Villar de Pe-

ralonso, Palacios Rubios, Campillo de Salvatierra, Villaflores, Carrascal del Obispo, Peñaranda, Escuernavacas, Garcihernández, Miranda de Azán, Doñinos de Salamanca, Carrascal de Pericalvo, Golpejas, Fuentes de Masueco, Tala, Pelabravo, San Miguel de Alba, Encinasola de los Comendadores, Herguijuela de la Sierra y Negrilla de Palencia.

ANUNCIO

Se halla vacante en esta Santa Iglesia Catedral la plaza de Sacristán Mayor, que desempeñaba el Presbítero don José Hernández. Los Sres. Sacerdotes que aspiren á obtenerla, presentarán sus solicitudes con el previo beneplácito del Excmo. Prelado de la diócesis, durante el mes actual, al Sr. Secretario del Ilmo. Cabildo Catedral.

Salamanca 2^o de Marzo de 1892.

AÑO DE 1892

SUBSCRIPCIÓN PARA EL DINERO DE SAN PEDRO

	<i>Ptas. Cts.</i>
<i>Suma anterior.. . . .</i>	712 75
El párroco y feligreses de Mogarraz.. . . .	20 »
El párroco de Gajates..	5 »
Id. id. de los Santos.	15 »
TOTAL.	<hr/> 752 75

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.